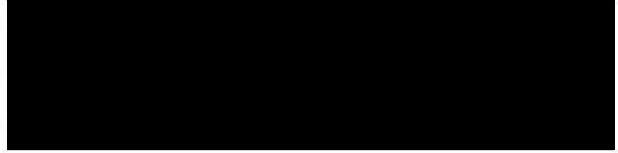


JUICIO

41/2021

ACTOR



DEMANDADO

JEFE DE JURISDICCIÓN DE REGULACIÓN
SANITARIA No. 11 DE NAUCALPAN DE
JUÁREZ, DEL INSTITUTO DE SALUD DEL
ESTADO DE MÉXICO.

VERIFICADOR SANITARIO ADSCRITO A LA
JURISDICCIÓN DE REGULACIÓN
SANITARIA No. 11 DE NAUCALPAN DE
JUÁREZ, DEL INSTITUTO DE SALUD DEL
ESTADO DE MÉXICO.

Atizapán de Zaragoza, México; a veintiocho de enero de dos mil veintidós.

1. **VISTOS** para resolver las actuaciones del juicio administrativo número **41/2021**, promovido por [REDACTED] a través de su **APODERADO LEGAL** [REDACTED] en contra del **JEFE DE JURISDICCIÓN DE REGULACIÓN SANITARIA No. 11 DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO** y el **VERIFICADOR SANITARIO ADSCRITO A LA JURISDICCIÓN DE REGULACIÓN SANITARIA No. 11 DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO** y,

RESULTANDO

PRIMERO. PRESENTACION DE LA DEMANDA.

2. Mediante escrito presentado el quince de febrero dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes de la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la moral demandante, a través de su Apoderado Legal, promovió juicio contencioso administrativo en contra de:
 - A. La Resolución de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, dictada por el Jefe de Jurisdicción de Regulación Sanitaria No. 11 de Naucalpan de Juárez, en el Procedimiento Administrativo número 21-PL-1511-00039-LG, mediante la cual se impone una sanción consistente en "600 Unidades de Medida y Actualización que se sumatoria total corresponde a la cantidad de [REDACTED]
 - B. El Procedimiento Administrativo número 21-PL-1511-00039-LG.
 - C. La orden y acta de Visita de verificación practicada en el establecimiento ubicado en [REDACTED]



[REDACTED], ambas de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, bajo el número de expediente 21-PL-1511-00039-LG.

SEGUNDO. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.

3. Por acuerdo del veinte de abril de dos mil veintiuno el Secretario de Acuerdos en Funciones de Magistrado de la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ADMITIÓ A TRÁMITE LA DEMANDA de referencia, registrando el expediente con el número 41/2021; previo desahogo de prevención ordenado por esa Segunda Sala mediante diverso dieciséis de marzo de dos mil veintiuno; y ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que contestara la misma dentro del término de ocho días hábiles siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación respectiva, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, la Sala Regional de este Tribunal la tendría por confesa de los hechos que el actor le atribuyó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resultaran desvirtuados. Así mismo se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora.

TERCERO. CONTESTACION DE LA DEMANDA.

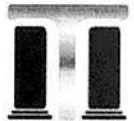
4. Mediante oficio sin número, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, presentado en la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, el JEFE DE JURISDICCIÓN DE REGULACIÓN SANITARIA No. 11 DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO, formulo contestación a la demanda instaurada en su contra; por lo que mediante acuerdo del veintiocho de mayo de dos mil veintiuno se tuvo por contestada de manera oportuna, así como admitidas las pruebas que, ofrecidas, y objetadas las pruebas ofrecidas por el demandante.

CUARTO. AUDIENCIA DEL JUICIO.

5. El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de ley, con fundamento en los dispositivos 269 fracciones I y II , 270 y 271 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, donde se hizo constar la incomparecencia de las partes, acto seguido se procedió al desahogo de las pruebas admitidas, posteriormente se abrió la etapa de alegatos, haciéndose constar que las partes no formularon, teniéndose perdida su oportunidad procesal para tales efectos y por último, ordenando pasar los autos a dictar la sentencia que en derecho procediera.

6. QUINTO. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LA SALA SUPERNUMERARÍA.

Mediante oficio TJA-S-2SR-1942/2021, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el Magistrado de la Segunda Sala Regional, remitió a esta Magistratura Supernumeraria del Valle de México de este Tribunal, el expediente del Juicio Administrativo número 41/2021; recibido el treinta de noviembre de dos mil veintiuno; para el dictado de la resolución que en derecho corresponda, en virtud de su jurisdicción y competencia y que, una



vez dictada, se devuelva el expediente a la Segunda Sala Regional, para los efectos legales conducentes.

7. SEXTO. ADMISIÓN DEL EXPEDIENTE EN LA SALA SUPERNUMERARÍA.

Por acuerdo del primero de diciembre de dos mil veintiuno, este Magistrado Supernumerario del Valle de México, admitió el expediente del Juicio Administrativo número 41/2021, para el dictado de la sentencia correspondiente, en atención a la adscripción decretada por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; y,

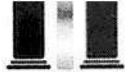
CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA.

8. Esta Magistratura Supernumeraria del Valle de México del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es legalmente competente para conocer del presente juicio administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 4, 22, 199, 200, 229, 237 y 273 del Código de Procedimientos Administrativos; artículos 5 fracción V, 7, 44 y 45 fracciones III, V y VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" mediante el Decreto 330 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; artículo 3 fracción VI del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; Decreto número 299, de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, mediante el cual se designa a José Salvador Salazar Barrientos, Magistrado de Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por un periodo de diez años, publicado el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, en la Sección Primera, Tomo CCXII, Número 38 de la "Gaceta del Gobierno"; Acuerdo por el que se adscribe al Magistrado José Salvador Salazar Barrientos como Titular de la Sala Supernumeraria del Valle de México del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México"; publicado el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, en la Sección Primera, Tomo CCXII, Número 40 de la Gaceta del Gobierno y Acuerdo mediante el cual se determinó la adscripción del Magistrado Supernumerario del Valle de México a la Segunda Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México. del ocho de octubre de dos mil veintiuno, dictado por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, mismo que se publicó en la "Gaceta del Gobierno" Tomo CCXII, número 68 Sección Primera, entrando en vigor el mismo día de su publicación.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

9. La existencia del acto impugnado se acredita plenamente con La Resolución de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, dictada por el Jefe de Jurisdicción de Regulación Sanitaria No. 11 de Naucalpan de Juárez, así como La orden y acta de Visita de verificación practicada en el establecimiento ubicado en Calle Camino Arenero 155, Colonia Pueblo San



José Rio Hondo, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53100, ambas de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, bajo el número de expediente 21-PL-1511-00039-LG. Visible a fojas 158 a 257 del expediente.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

10. Toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés general es que resulta preferente su estudio, según lo previene la fracción I del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, además de conformidad con el numeral 274 del indicado cuerpo legal, las Salas de este Tribunal están facultadas para estudiar de oficio la actualización de alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento que se advierta una vez contestada la demanda y hasta la conclusión del procedimiento. Criterio que encuentra sustento en la Jurisprudencia 571 de este Órgano de Justicia Administrativa, cuyo texto es consultable en la página web <http://tricaedomex.com.mx/jurisprudencias>.
11. Por lo tanto, este Juzgador procede a examinar la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, en su oficio de contestación de demanda, en el cual medularmente expone que, la resolución materia de impugnación deviene por **INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD** y el Reglamento de Control Sanitario de Productos y servicios, así como a la NOM-251-SSA1-2009; sin embargo el artículo 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México¹ **NO ESTABLECE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES** administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar de manera unilateral actos administrativos o fiscales del poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismo auxiliares de carácter estatal o municipal, **CON SUSTENTO EN ORDENAMIENTOS DE CARÁCTER FEDERAL**, por tanto la autoridad competente para resolver del presente juicio lo es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tal y como lo dispone el artículo 3 fracción IV y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.²

¹ Artículo 229.- Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:

- I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;
- II. Los actos administrativos y fiscales de trámite que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten derechos de particulares de imposible reparación;
- III. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, de manera unilateral, las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, respecto de contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad que se hayan celebrado con los particulares en los renglones administrativo y fiscal;

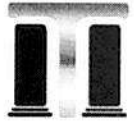
² Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

(...)

- IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

(...)

- XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;



12. Ahora bien, primeramente, hay que dilucidar lo entendido por Leyes Federales y Leyes Generales y sus diferencias:

Leyes federales: Regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal.³

Leyes generales: Pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos que integran al Estado Mexicano. Estas leyes tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan al Congreso de la Unión a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, de la Ciudad de México y municipales.⁴

13. Esto es que las primeras, regulan los órganos y funcionarios del orden federal, mientras que las segundas, son una excepción a la cláusula residual señalada en el artículo 124 de la Constitución⁵, y cuyo ámbito de aplicación no sólo permea el orden federal, sino también a los órdenes locales como son los estados y municipios. En este sentido, observamos que el instrumento que se utiliza para coordinar las acciones entre los tres órdenes de gobierno son las leyes generales. Así pues, encontramos como estas leyes generales tendrán que observar y desarrollar los estados por medio de sus leyes estatales y que es por medio de estas que se obliga y se impone sobre los estados en asuntos que son propios de su organización interna. Es decir, se han convertido en leyes generalísimas. Es decir, si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.", también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado "facultades concurrentes", entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso la Ciudad de México, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general. Lo anterior tal y como lo sostiene la jurisprudencia P./J. 142/2001, emitida por la Suprema Corte de justicia de la Nación.

³ Fuente: https://legislacion.edomex.gob.mx/leyes_federales

⁴ Ídem.

⁵ Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.



14. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis emitida también por nuestro máximo tribunal, cuyo rubro y texto son:

Registro digital: 172739

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. VII/2007

Tipo: Aislada

LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.

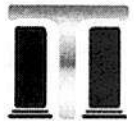
Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número VII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.

15. Ahora bien, una vez expresado lo anterior, esta Sala Supernumeraria considera que al acto impugnado, considera si constituye una afectación jurídica para el justiciable ante este Tribunal de Justicia Administrativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, pues al contener acto dictado por una autoridad del Estado de México, aun teniendo como base una ley general corresponde su conocimiento y resolución en esta instancia jurisdiccional, máxime si la misma fue emitida de manera unilateralmente y de carácter individual al hoy actor, y que tiene por objeto, crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta, acreditándose de manera consumada su interés jurídico para interponer juicio, -entendiéndose por interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público; es decir que, los gobernados cuentan con la facultad legal de exigir a los entes de la administración pública la satisfacción de una solicitud concreta-, situación que se da en la especie.

CUARTO. FIJACION DE LA LITIS.

16. Con fundamento en el artículo 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la LITIS en el juicio administrativo en que se actúa, se precisa en reconocer la validez o declarar la nulidad de la Resolución de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, dictada por el Jefe de Jurisdicción de Regulación Sanitaria No. 11 de Naucalpan de Juárez, en el Procedimiento Administrativo número 21-PL-1511-00039-LG y la

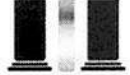


orden y acta de Visita de verificación practicada en el establecimiento ubicado en Calle Camino Arenero 155, Colonia Pueblo San José Rio Hondo, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53100, ambas de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, bajo el número de expediente 21-PL-1511-00039-LG.

QUINTO. ANALISIS DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

17. En cumplimiento a los numerales 22 y 273 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de los conceptos de invalidez perpetrados por la parte actora, bastando que uno solo de ellos resulte suficiente para declarar la invalidez del acto, luego del análisis integral de los conceptos de invalidez que realice juzgadora y que permita emitir una sentencia con el más alto alcance de protección a los derechos de las personas a efecto de procurar una solución sustancial del asunto, lo cual armoniza con los principios de sencillez, celeridad y eficacia que los artículos 3 fracciones II, III y V, y 22 del ordenamiento legal anteriormente citado.
18. En tal tesitura esta Sala Supernumeraria, procede al estudio de manera conjunta de los conceptos de invalidez realizado por la actora, al estar intrínsecamente relacionados, aclarando que el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México no establece la obligación para este órgano jurisdiccional de transcribir los conceptos de invalidez vertidos por el actor y que basta con que se estudie y se plasme en la sentencia respectiva, de manera congruente y exhaustiva la legalidad que se haya hecho valer por el actor en su escrito inicial.
19. Ahora bien, bajo tal precisión, los conceptos de invalidez propuestos por la demandante resultan **FUNDADOS** para declarar la invalidez del acto que se controvierte en atención a los razonamientos:
20. Primeramente, esté Juzgador da cuenta que, en los conceptos de invalidez vertidos en el escrito inicial de demanda, se señala medularmente que el acto combatido transgrede lo preceptuado en los numerales 1.8 y 1.9 del Código Administrativo del Estado de México; los artículos 34, 106, 120, 128 y 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y 393, 396, 296 Bis, 399, 401 y 414 de la Ley General de Salud.
21. Al respecto, esta Sala Supernumeraria coincide con el actuante al advertirse un exceso en atribuciones realizadas por el Verificador, ya que la orden de Visita de Verificación practicada en el establecimiento ubicado en [REDACTED] de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno⁶, bajo el número de expediente 21-PL-1511-00039-LG, fue fundamentada en los artículos 1º, 3, fracción XII y XXIV, 4 fracción IV, 13 apartado B fracciones IV, Vi, VII,

⁶ Visible a fojas 158 del expediente.



18, 132, 194, 393, 395, 396 fracción I, 401 bis, 403, 342, y 437 de la Ley General de Salud; teniendo como objeto de la misma:

OBJETO: Practicar visita de verificación sanitaria en el establecimiento, para constatar el debido cumplimiento de ACUERDO POR EL QUE SE FORTALECEN LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA LA MITIGACIÓN Y CONTROL DE LOS RIESGOS PARA LA SALUD QUE IMPLICA LA ENFERMEDAD POR EL VIRUS (COVID-19), EN EL ESTADO DE MÉXICO Y SE ESTABLECE UN PROGRAMA DE VERIFICACIÓN PARA SU CUMPLIMIENTO, DEL ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA LA TRANSICIÓN GRADUAL DE LAS ACCIONES PREVENTIVAS DETERMINADAS CON MOTIVO DE LA EPIDEMIA CAUSADAS POR EL VIRUS SARCOV2 (COVID 19) PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, del ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN EL PLAN PARA EL REGRESO SEGURO A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS, SOCIALES, GUBERNAMENTALES Y EDUCATIVAS CON MOTIVO DEL VIRUS SARS-COV2 (COVID19), EN EL ESTADO DE MÉXICO, del ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS SANITARIAS PARA LA OPERACIÓN DE UNIDADES ECONÓMICAS CUYA ACTIVIDAD SEA LA VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS, Y/O BEBIDAS, CON MOTIVO DE LA ENFERMEDAD POR EL VIRUS (COVID 19), EN EL ESTADO DE MÉXICO, así como para constatar la documentación de legal funcionamiento, actividades, instalaciones, equipos, condiciones higiénico sanitarias que prevalecen en el mismo.

22. Sin embargo, del acta de Visita de verificación practicada en el establecimiento ubicado en

[REDACTED]

[REDACTED] de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, se advierte que el verificador realizó acciones para la cual no estaba legitimado, pues de dicha acta en el apartado de Observaciones, se establecieron como <<MEDIDAS DE SEGURIDAD>>, el <<ASEGURAMIENTO DE PRODUCTOS U OBJETOS>>; sin que dicha facultad estuviera descrita en el fundamento legal de la Orden de visita. Lo anterior en el entendido de que el precepto tendiente al aseguramiento de productos se señaló en el apartado del <<ALCANCE>> la Orden de Visita, lo cierto es que para establecer cuál es el verdadero alcance del objeto de una visita de verificación administrativa, no sólo debe atenderse a lo que expresamente asiente en ese sentido la autoridad, sino que además es necesario invocar las normas que tiene como fundamento de su actuación, ya que con base en ellas se registrará el desarrollo de dicho acto y justificará las medidas que se adopte por parte de la autoridad; ya que solo mediante tales señalamientos, por tratarse de un acto de molestia para el gobernado, se cumple con el requerimiento del artículo 16 Constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan. Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio emitido por nuestro máximo tribunal, cuyos rubro y textos son:

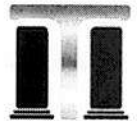
"Registro digital: 171258

Novena Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.543 A

VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. PARA DETERMINAR EL ALCANCE DE SU OBJETO, ADEMÁS DE LO ASENTADO AL RESPECTO EN LA ORDEN RELATIVA, DEBE ATENDERSE A LAS NORMAS QUE INVOQUE LA AUTORIDAD COMO FUNDAMENTO DE SU ACTUACIÓN.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el objeto de una visita domiciliaria no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; dicho criterio está contenido en la jurisprudencia 2a.J. 59/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 333, de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO.". En ese contexto, para establecer cuál es el verdadero alcance del objeto de una visita de verificación administrativa, no sólo debe



atenderse a lo que expresamente asiente en ese sentido la autoridad en la orden relativa, sino que además es necesario tomar en cuenta las normas que invoque como fundamento de su actuación, ya que con base en ellas regirá el desarrollo de dicho acto y justificará las medidas que adopte de acuerdo a su resultado para definir la situación jurídica del particular.

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 165/2007. Debliz Hotelera, S.A. de C.V. 27 de junio de 2007. Unanimidad de votos.
Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite."*

23. De lo anterior se concluye que el acta de Visita de verificación practicada en el establecimiento ubicado en [REDACTED] de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, bajo el número de expediente 21-PL-1511-00039-LG, excede las facultades conferidas mediante la Orden de Visita que le dio origen, teniendo resultado que su emisión sean contrarias a derecho al transgredir el principio de seguridad jurídica con el que deben contener todos los actos de autoridad.

24. En consecuencia, la Resolución de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, dictada por el Jefe de Jurisdicción de Regulación Sanitaria No. 11 de Naucalpan de Juárez, en el Procedimiento Administrativo número 21-PL-1511-00039-LG, se deviene ilegal al sujetarse de un acto viciado de origen. Sirve lo sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Registro: 252103

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que, de hacerlo, por una parte, alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

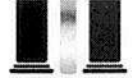
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

SEXTO. EFECTOS DEL FALLO.

25. En atención a ello, con fundamento en el artículo 274 fracción IV y VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación con los diversos 1.8, fracción IX, 1.11 y 1.12 del Código Administrativo del Estado de México, este Magistrado Supernumerario **RECONOCE** la **INVALIDEZ** de la Resolución de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, dictada por el Jefe de Jurisdicción de Regulación Sanitaria No. 11 de Naucalpan de Juárez, así como La orden y acta de Visita de verificación practicada en el establecimiento ubicado [REDACTED] ambas de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, bajo el número de expediente 21-PL-1511-00039-LG.

SÉPTIMO. CONDENA.

26. Por tanto, con el fin de restituir a la parte actora en el pleno goce sus derechos afectados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción V, 276 del Código de



Procedimientos Administrativos del Estado de México, se le ordena al **JEFE DE JURISDICCIÓN DE REGULACIÓN SANITARIA No. 11 DE NAUCALPAN DE JUÁREZ**, a que en un término de tres días hábiles siguientes a aquel en que cause ejecutoria la presente sentencia, emita un acto en el que se cumpla de manera cabal con lo ordenado en el presente fallo, con el apercibimiento que de no hacerlo se actuara conforme a lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

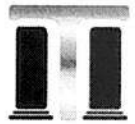
En mérito de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

27. **PRIMERO.** Resulta inatendible el sobreseimiento planteado por la autoridad demandada, por las razones vertidas en el CONSIDERANDO SEGUNDO de la presente sentencia
28. **SEGUNDO.** Se declara la **INVALIDEZ** la Resolución de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, dictada por el Jefe de Jurisdicción de Regulación Sanitaria No. 11 de Naucalpan de Juárez, así como La orden y acta de Visita de verificación practicada en el establecimiento ubicado en [REDACTED] [REDACTED] ambas de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, bajo el número de expediente 21-PL-1511-00039-LG, con base en los razonamientos contenidos en el CONSIDERANDO QUINTO del presente fallo.
29. **TERCERO.** Se condena a la autoridad demandada a dar cumplimiento a lo ordenado en el CONSIDERANDO SÉPTIMO de esta resolución.
30. **CUARTO.** Se hace de conocimiento a las partes, que conforme a los numerales 285 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en caso de haber inconformidad con la presente resolución, se cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer recurso de revisión ante la Segunda Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional.
31. **QUINTO.** Devuélvanse los autos del presente expediente a la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.
32. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, con fundamento en el artículo 25 fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
33. Así lo resolvió y firma el Magistrado Supernumerario del Valle de México, adscrito a la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia; Administrativa del Estado de México, Licenciado José Salvador Salazar Barrientos, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Jesús Daniel Morales Rangel, designado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, mediante oficio TJA-P-957/2021 de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, que autoriza y da fe. DOY FE.

MAGISTRADO SUPERNUMERARIO

LIC. JOSÉ SALVADOR SALAZAR BARRIENTOS.

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. JESÚS DANIEL MORALES RANGEL



Con fundamento en los artículos 24 Fracción XIV y 143 Fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 Fracción I; 4 Fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Los textos eliminados en la presente página constituyen información concerniente a una persona identificada o identificable.

